

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-08-2001

Título: QUE DICTA NORMAS SOBRE ESTANDARES DE SEGURIDAD PARA LOS VEHICULOS DE CARGA Y DE TRANSPORTE COLECTIVO Y SELECTIVO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24368

Publicada el: 17-08-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte colectivo, Transporte de carga, Vehículos a motor, Transporte selectivo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.123

Rollo: 301

Posición: 7961

Desarrollo Agropecuario, siguiendo los trámites comunes de adjudicación a título oneroso, y deberá ser inscrita en el Registro Público.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 79-A a la Ley 23 de 1983, así:

Artículo 79-A. El Estado deberá implementar las medidas necesarias, a fin de garantizar la participación efectiva e igualitaria de las mujeres en los beneficios que otorga la presente Ley. El desconocimiento de esta norma es contrario a los fines y objetivos de esta Ley.

Artículo 17. La presente Ley modifica los artículos 4, 6, 7, 14, 15, 16, 37, 38, 39, 42 y 43; adiciona los artículos 6-A, 37-A, 37-B, 39-A y 79-A y deroga el artículo 30 de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983.

Artículo 18. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente
LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUNEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE AGOSTO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY Nº 47
(De 14 de agosto de 2001)

Que dicta normas sobre estándares de seguridad para los vehículos de carga y de transporte colectivo y selectivo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Todo vehículo de transporte terrestre público o privado, ya sea de carga o de pasajeros, llevará adheridas en su carrocería exterior láminas o cintas reflectivas.

El Órgano Ejecutivo establecerá, mediante la reglamentación de esta Ley, el grado y las características de las láminas o cintas reflectivas, así como la cantidad y ubicación de ellas en cada tipo de vehículos.

Artículo 2. Es responsabilidad de los propietarios de vehículos que deban llevar láminas o señales reflectivas, mantenerlas en buen estado, limpias y libres de roturas para asegurar su brillantez y eficacia.

Artículo 3. Para obtener permiso de circulación de pesas y dimensiones y el revisado vehicular, los propietarios de los vehículos regulados por esta Ley deberán cumplir lo dispuesto en ella y en sus reglamentos.

Artículo 4. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre fiscalizará el cumplimiento de las características, especificaciones y materiales de las láminas o cintas reflectivas, de modo tal que cumplan con efectividad el propósito de su utilización.

El control y la vigilancia de la utilización correcta de las láminas o cintas reflectivas en los vehículos que deben portarlas, corresponde a los agentes de tránsito de la Policía Nacional y a los inspectores de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establecerá el diseño y las especificaciones de las señales reflectivas que contengan información sobre el tipo de carga o materiales peligrosos que se transporten por vía terrestre.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, los vehículos terrestres que transporten carga con materiales explosivos, tóxicos, contaminantes, o que constituyan un peligro potencial para las personas y el ambiente, llevarán adheridos en su carrocería exterior los símbolos y las señales en material reflectivo a que se refiere este artículo.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo establecerá en el Reglamento de Tránsito, las sanciones correspondientes al incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 7. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de sesenta días a partir de su promulgación.

La reglamentación de esta Ley se verificará de conformidad con lo establecido en la Ley 34 de 1999, que crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 8. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente
LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE AGOSTO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 48
(De 14 de agosto de 2001)

Que regula el desarrollo de programas habitacionales, mediante la figura de Arrendamiento Financiero de Bienes Inmuebles con Promesa de Compraventa

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto, Fines, Ambito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular y promover el desarrollo de programas habitacionales, mediante la figura del Arrendamiento Financiero de Bienes Inmuebles con Promesa de Compraventa, preferentes para personas que obtengan sus ingresos ejerciendo actividades que forman parte de la economía informal.

Artículo 2. Fines. Para cumplir con el objeto de la Ley, se establecen como fines los siguientes:

1. Promover la inversión pública y privada en la construcción de viviendas de interés social.

LEY No. 47
DE 14 DE AGOSTO DE 2001

Que dicta normas sobre estándares de seguridad para los vehículos de carga y de transporte colectivo y selectivo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Todo vehículo de transporte terrestre público o privado, ya sea de carga o de pasajeros, llevará adheridas en su carrocería exterior láminas o cintas reflectivas.

El Órgano Ejecutivo establecerá, mediante la reglamentación de esta Ley, el grado y las características de las láminas o cintas reflectivas, así como la cantidad y ubicación de ellas en cada tipo de vehículos.

Artículo 2. Es responsabilidad de los propietarios de vehículos que deban llevar láminas o señales reflectivas, mantenerlas en buen estado, limpias y libres de roturas para asegurar su brillantez y eficacia.

Artículo 3. Para obtener permiso de circulación de pesas y dimensiones y el revisado vehicular, los propietarios de los vehículos regulados por esta Ley deberán cumplir lo dispuesto en ella y en sus reglamentos.

Artículo 4. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre fiscalizará el cumplimiento de las características, especificaciones y materiales de las láminas o cintas reflectivas, de modo tal que cumplan con efectividad el propósito de su utilización.

El control y la vigilancia de la utilización correcta de las láminas o cintas reflectivas en los vehículos que deben portarlas, corresponde a los agentes de tránsito de la Policía Nacional y a los inspectores de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establecerá el diseño y las especificaciones de las señales reflectivas que contengan información sobre el tipo de carga o materiales peligrosos que se transporten por vía terrestre.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, los vehículos terrestres que transporten carga con materiales explosivos, tóxicos, contaminantes, o que constituyan un peligro potencial para las personas y el ambiente, llevarán adheridos en su carrocería exterior los símbolos y señales en material reflectivo a que se refiere este artículo.

Artículo 6. El Organo Ejecutivo establecera en el Reglamento de Tránsito, las sanciones correspondientes al incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 7. El órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de sesenta días a partir de su promulgación.

La reglamentación de esta Ley se verificarn de conformidad con lo establecido en la Ley 34 de 1999, que crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 8. Esta Ley empezari a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panama, a los 29 dias del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE AGOSTO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la Repiiblica

WINSTON SPADAFORA F.

Ministro de Gobierno y Justicia